



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado No.	17873-40-89-001-2021-00113-00
Demandante	Juan Pablo Valencia Velázquez cesionario de Jairo Zapata Pineda
Demandado	- Oscar Alberto Montes Sánchez - Inversiones y Eventos del Gran Café

Jairo Zapata Pineda, demandante en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tramitado en contra de Oscar Alberto Montes Sánchez e Inversiones y Eventos del Gran Café; a través de su apoderado judicial allegó escrito informando sobre la cesión de crédito en favor de Juan Pablo Valencia Velázquez.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación a la cesión de crédito:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento”

A su vez, los artículos 1960 y 1962 ibidem, establecen:

"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"

"La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."

Se tiene establecido el mecanismo y las formalidades a cumplir para que la cesión produzca las consecuencias legales para el cesionario: todo cesionario tiene la obligación de presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatorio del derecho del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante manifiesta al juzgado que cede a favor de Juan Pablo Valencia Velázquez, los derechos que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, pues el cesionario aceptó expresamente la cesión, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Toda vez que el título contentivo del derecho que se cede reposa en el expediente, la notificación se surtiría mediante la notificación por estado del presente auto.

Para finalizar, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación a Inversiones y Eventos del Gran Café, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que a favor de Juan Pablo Valencia Velázquez efectúa Jairo Zapata Pineda, en su calidad de demandante en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de Oscar Alberto Montes Sánchez.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la cesión a la parte demandada, en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído respecto de la materialización en debida forma de la notificación a Inversiones y Eventos del Gran Café, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Hernando Escobar Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.246.360 y portador de la tarjeta profesional número 54.029 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 27 de julio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 031



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria

